



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00001
Demandante: Grey Sat Padilla Hernández
Demandado: Secretaría de Transito de Planeta Rica
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió la demanda de la referencia, instaurada bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 393 de 1997; con la cual se pretende el cumplimiento de sentencia del Consejo de Estado cuyo radicado es 11-001-03-15-000-2015-03248-00, lo consagrado en el concepto unificado del 17 de julio de 2019 bajo el radicado MT 20191340341551 y el acto administrativo emitido por la Secretaría de Transito Municipal de Planeta Rica, lo anterior, con la finalidad de que se decrete por parte de la entidad accionada la prescripción en el comparendo N° 2833305 del año 2010.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señala que la solicitud deberá contener “5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”. A su turno el artículo 8 reza: “(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. (...)”

En el caso particular no se advierte solicitud mediante la cual se constituya en renuencia a la entidad accionada, no obstante, el demandante indica que dicha constitución se efectuó con el derecho de petición presentado el 06 de octubre de 2020, sin embargo, este argumento no es de recibo para esta Unidad Judicial puesto que, el derecho de petición presentado pretendía el reconocimiento de un derecho, es decir, que se le



otorgara al demandante la prescripción del comparendo solicitada, petición que fue resuelta de manera favorable, creándose así el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita en esta oportunidad.

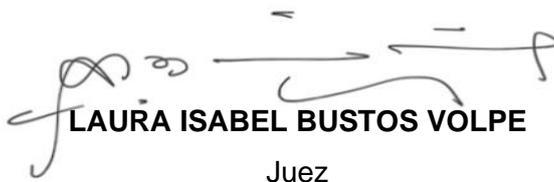
En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de dos (2) días, el actor de cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es decir, que aporte a la presente acción prueba que de cuenta de la renuencia de la entidad accionada. so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de dos (2) días para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 01** de fecha: **13 DE ENERO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00002
Demandante: Ricardo Rafael González Durango
Demandado: Secretaría de Transito Departamental de Córdoba
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió la demanda de la referencia, instaurada bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 393 de 1997; con la cual se pretende el cumplimiento de los actos administrativos emitido por la Secretaría de Transito Departamental de Córdoba en los que se decretó la prescripción de unos comparendos impuestos al actor.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso en su Artículo 6 lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por***



medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese orden, advierte el Despacho que la parte solicitante no acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de dos (2) días, el actor acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de dos (2) días para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 01 de fecha: **13 DE ENERO DE 2.021.**

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria

